



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO N° 1: Bajo la denominación de "Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Limitada" continuará funcionando una Cooperativa que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y las prescripciones de la legislación cooperativa vigente.

ARTICULO N° 2: El domicilio legal de la Sociedad es la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; su radio de acción será el Departamento de Concordia; sin perjuicio de que el mismo sea extendido a otros lugares fuera del estatuido, si las circunstancias lo hicieran aconsejable.

ARTICULO N° 3: La duración de la Cooperativa es ilimitada. La Cooperativa no podrá, bajo ningún concepto, transformarse en sociedad comercial o asociación civil, ni cederse ni transferirse en forma alguna. En caso de disolución, se procederá a su liquidación de acuerdo con lo que establezca la legislación Cooperativa vigente y estos Estatutos.

TITULO II

OBJETO DE LA COOPERATIVA

ARTICULO N° 4: La Cooperativa tendrá por objeto: a) generar, comprar, importar, transformar, transportar, exportar y distribuir energía eléctrica con destino público o privado. Atenderán tanto el servicio urbano como la electrificación rural adecuando su accionar a las exigencias normales de las entidades crediticias. Podrá igualmente la Cooperativa destinar el sobrante de energía producida o comprada para movilizar industrias anexas de consumo cuyos productos y elaboraciones serán vendidos a sus asociados. b) Prestar servicios de Telecomunicaciones (telefonía pública y semipública local, larga distancia nacional e internacional, servicio de valor agregado y transmisión de datos, entre otros) y en Radiodifusión (televisión por cable y abierta, radio en FM ó AM) cuando la legislación en vigencia lo permita, pudiendo participar en sociedades de acuerdo a las normas legales. c) El fraccionamiento y distribución de gas licuado o natural. d) Proveer y comercializar materiales, artículos útiles y/o cualquier elemento o producto de consumo para uso industrial, comercial o familiar. e) Prestar a sus socios servicios de secado de madera en cámaras u hornos de secado. f) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifiquen en el Reglamento respectivo. g) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados con destino a la vivienda propia. h) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

las viviendas de sus asociados. i) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines. j) Establecer servicios sociales como servicios de salud, en cualquiera de los niveles de asistencia, inclusive emergencia, enfermería y farmacia, en cualquier modalidad de prestación, servicios de sepelios, veterinarios, asesoramiento jurídico y turismo, prestándolos con medios propios o contratándolos con terceros. k) Prestar servicio de cobranza a socios (públicos o privados), mediante la celebración de convenios específicos. l) Prestar servicios de obras sanitarias, como agua corriente o cloacas, obras de pavimentación, de recolección de residuos y reciclado de basura. m) Contratar seguros para sí o para sus asociados, con las empresas dedicadas a la actividad. n) Participar con otras cooperativas o por sí sola en el servicio de transporte urbano de pasajeros. o) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto concierne a los objetivos de la Cooperativa, promover y difundir los principios y la práctica del Cooperativismo. p) Constituir con otras Cooperativas de cualquier grado y/o personas de existencia física, sociedades de otro carácter jurídico o asociarse a ellas con arreglo al art. 5° de la Ley 20.337. q) Conformar con cooperativas de cualquier grado nuevas cooperativas de servicios complementarios de su actividad y/o realizar convenios de integración transitoria o permanente para el desarrollo de su actividad y para intervenir en licitaciones, concesiones públicas o privadas referidas al tema, pudiendo celebrar en todos los casos contratos de colaboración empresaria, constituir o participar en sociedades inversoras dando amplia autorización al Consejo de Administración y de acuerdo a lo previsto en el art. 78 de este Estatuto para que realice todos los actos y celebre los contratos que fueran menester, aceptando las condiciones que establezcan los respectivos pliegos y bases y condiciones. r) De acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Fondo para Estímulo de la Educación, instituido por Asamblea General Ordinaria del 28/10/85, en su artículo 2°, otorgar sin que medie ningún trámite extra, la calidad de socio de la Biblioteca al asociado que cumpliera con los requisitos para revistar como tal, facultándose al Consejo de Administración, que para tal efecto se le aplique un porcentaje a determinar, sobre el consumo facturado de energía, libre de aportes fiscales. El socio que lo solicitara expresamente puede renunciar a sus derechos con relación al servicio de biblioteca, lo cual determinará la no aplicación del porcentaje previsto.

ARTICULO Nº 5: La Cooperativa podrá, además, comprar, vender o gravar con hipotecas o prenda inmuebles y otros bienes, así como también dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes y realizará todas las obras necesarias para la prestación del servicio en el área de su jurisdicción; solicitar préstamos en los bancos oficiales, mixtos o particulares y en las Cooperativas de Crédito, de acuerdo con las respectivas cartas orgánicas, estatutos, reglamentos y leyes correspondientes; asimismo, los asociados podrán ceder en préstamos a la Cooperativa capitales propios, a cuyo efecto el Consejo de Administración podrá emitir bonos u obligaciones con garantías o sin ellas. Los inmuebles y maquinarias generadoras de la Cooperativa no podrán ser donados por ningún concepto y para el caso de su



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

venta, la misma se efectuará de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y reglamentaciones, debiendo ser su precio justo y de mercado. La Cooperativa también podrá recibir subsidios, donaciones de cualquier naturaleza de parte de personas y/o instituciones públicas o privadas que así lo quisieran realizar.

ARTICULO N° 6: De los servicios de la Cooperativa podrán hacer uso los asociados. Los terceros no asociados, sólo podrán utilizar dichos servicios de acuerdo con lo que disponga la legislación cooperativa vigente.

ARTICULO N° 7: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos que reglarán los servicios de la Cooperativa, fijando los derechos y obligaciones de la entidad y de sus asociados. Los reglamentos, que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos, antes de entrar en vigencia por la autoridad de aplicación de la ley cooperativa.

ARTICULO N° 8: La Cooperativa podrá asociarse con otras cooperativas para el mejor cumplimiento de sus fines o para formar una Federación o adherirse a una federación ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. La resolución será de la Asamblea o del Consejo de Administración ad referendum de la misma.

ARTICULO N° 9: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

TITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO N° 10: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente Estatuto y reglamentos que se dicten y no tenga intereses contrarios a la misma. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal deberá hacer saber al Consejo, por escrito, cuál es la persona que ejercerá directamente los derechos de asociado en su nombre.

ARTICULO N° 11: La suscripción de cuotas sociales lleva en sí, implícita y explícita, la condición de aceptar por el asociado, sin reservas, este Estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades.

ARTICULO N° 12: El aporte de capital de la Municipalidad, estado provincial o nacional que se asocie a esta Cooperativa será determinado por lo que establezcan las Leyes, Decretos y Ordenanzas vigentes al momento de la asociación y los convenios que suscriba.

ARTICULO N° 13: Toda persona que desee asociarse, presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa, la que se dará por aceptada si no es rechazada dentro de los treinta días de su presentación o por la recepción del importe de una cuota social.

ARTICULO N° 14: Son deberes y atribuciones del asociado: a) Suscribir e integrar, por lo menos cuotas sociales cuyo monto equivalga a 60 kwh a tarifa residencial pura en la forma determinada en el artículo N° 17 de este Estatuto, para adquirir la calidad



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

de asociado, pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que preste la Cooperativa, la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúen o a la utilización de los demás servicios, de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración o a las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros. b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este Estatuto. c) Cumplir las obligaciones que contrajere con la Cooperativa. d) Observar las disposiciones del presente Estatuto y reglamentos que se dictaren; cumplir las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración. e) Usar los servicios de la Cooperativa. f) Proponer a las Asambleas y al Consejo de Administración todas las medidas que tenga por convenientes al interés social. g) Participar en las Asambleas, para lo cual deberá tener, por lo menos, una antigüedad de seis meses a la fecha de cierre del ejercicio y no poseer deudas vencidas de ninguna naturaleza con esta Cooperativa. h) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previstos por este Estatuto, para cuyo desempeño deberá tener, al menos, un año de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del último ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la misma. i) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria, de conformidad con las normas del Estatuto. j) Tener libre acceso a las constancias del Registro de Asociados; solicitar al Síndico, información sobre las constancias de los demás libros. k) Retirarse voluntariamente.

ARTICULO N° 15: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los Reglamentos Sociales, b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa, c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa, d) En el caso de la debida comprobación judicial de hurto y/o fraude de electricidad el socio pierde automáticamente su categoría como tal. En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 30 días de la fehaciente notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso, su presentación hasta 60 días después de la fecha de cierre del Ejercicio. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 5% de los asociados como mínimo, conforme a lo establecido en el Artículo N° 39 de este Estatuto. La medida de exclusión se aplicará desde la fecha en que sea notificada al asociado. La interposición del recurso de apelación deja en suspenso la exclusión hasta el pronunciamiento de la Asamblea. El Consejo de Administración dictará un Reglamento que establezca el procedimiento sumario a que se ajustará la imposición de sanciones, el que deberá garantizar la defensa del imputado, la prueba de los hechos y la fundamentación de las medidas adoptadas. El asociado excluido no podrá desempeñarse como empleado de la Cooperativa.

TITULO IV



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO N° 16: El Capital Social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de \$ 0,01.- (Un centavo de Peso) o su equivalente de la moneda de curso legal en la Nación Argentina. Constarán en títulos representativos de una o más cuotas sociales, que revistarán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración. No se autoriza la transferencia durante el lapso que medie entre la fecha del cierre del Ejercicio y la realización de la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO N° 17: Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia. El Consejo de Administración podrá establecer un sistema de capitalización con arreglo a lo establecido por el art. 27 de la Ley 20.337 en el marco del Estatuto, que contemple las necesidades inherentes a las inversiones que fuera necesario efectuar, ad-referendum de la Asamblea.

ARTICULO N° 18: La cantidad de cuotas sociales que corresponde suscribir e integrar en concepto de incremento de capital, cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, serán establecidas teniendo en cuenta, en ambos casos, algunos o varios de los siguientes factores: la potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios, teniéndose en cuenta las inversiones en obras que el servicio demande, incluidos sus costos financieros, las que serán integradas en moneda corriente. Únicamente el Consejo de Administración podrá aprobar el aporte en especies, cuya valuación será efectuada ad-referendum de la Asamblea General Ordinaria. Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios, las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos, los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda.

ARTICULO N° 19: Los títulos representativos de las cuotas sociales cumplirán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la legislación cooperativa vigente. c) Número y valor nominal de las cuotas que representan. d) Número correlativo de orden y fecha de emisión. e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico, la que podrá ser reemplazada por impresión que garantice la autenticidad de las cuotas sociales cuando el órgano local competente lo autorice.

ARTICULO N° 20: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos, recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

ARTICULO N° 21: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviera con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fije el Consejo de Administración. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciere dentro del plazo de 60 días, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración, podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida.

ARTICULO N° 22: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente, todas las deudas que tuviere con aquella.

ARTICULO N° 23: El importe de las cuotas sociales será reembolsable a los asociados que lo soliciten, después de tres años de haberlas integrado. Las solicitudes deberán fundamentarse por escrito y se atenderán por estricto orden de presentación y sólo hasta donde alcancen las disponibilidades que a este efecto prevé el Artículo N° 24 de este Estatuto. El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de ese plazo y aún cuando se hubieren agotado las mencionadas disponibilidades, si las causas invocadas fueran de alejamiento definitivo de la localidad, necesidad económica manifiesta u otras que el Consejo de Administración considere de fuerza mayor.

ARTICULO N° 24: a) Para satisfacer las solicitudes de reembolso de cuotas sociales se destinará el 5% del capital integrado de acuerdo con el último balance aprobado. Las que queden pendientes de reembolso, devengarán un interés que será el que fije la ley de cooperativas o en su defecto el cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos en caja de ahorros. b) En el caso de los aportes que puedan realizar los asociados para determinadas obras nuevas y/o modificaciones de las existentes y que sean en beneficio específico de uno o un grupo de ellos, y que además no se encuadren en expansión del sistema eléctrico reglamentado en el Contrato de Concesión y la Resolución Nro 210 del Ente Provincial Regulador de Energía, lo sean en carácter de Aportes de Capital no reintegrables. Es decir que, se consideren aportes financieros no reembolsables en caso de retiro o exclusión como asociados

ARTICULO N° 25: El asociado que solicite transferencias o duplicados de los títulos de cuotas sociales, abonará en concepto de reintegración de gastos administrativos, el importe que para todos los casos similares, fije periódicamente el Consejo de Administración.

ARTICULO N° 26: En caso de extravío o desaparición de títulos de cuotas sociales por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de los mismos, previas las investigaciones y trámites que estime necesarios.

ARTICULO N° 27: a) En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal histórico sin ningún tipo de interés ni actualización, de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar. b) En caso de fallecimiento del titular solo se reintegrarán las acciones, mediante la presentación de la declaratoria



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

de heredero, emanada del órgano judicial correspondiente.

ARTICULO Nº 28: Todos los asociados tienen iguales derechos y deberes, cualquiera sea el número de cuotas sociales que hayan suscripto o integrado.

TITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO Nº 29: La contabilidad será llevada en idioma nacional, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43º del Código de Comercio.

ARTICULO Nº 30: Además de los Libros prescriptos por el Artículo 44º del Código de Comercio se llevarán los siguientes: a) Registro de asociados. b) Actas de Asambleas. c) Actas de Reuniones del Consejo de Administración. d) Informes de Auditoría. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por la legislación cooperativa vigente.

ARTICULO Nº 31: Anualmente se confeccionarán Inventario, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de junio de cada año.

ARTICULO Nº 32: La Memoria Anual del Consejo de Administración, deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa, con mención de las diferentes secciones en que opera actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados y otros cuadros anexos. b) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO Nº 33: Copias del Balance General, Estado de Resultados y Cuadros anexos, juntamente con la Memoria y acompañados de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la asamblea, se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días.

ARTICULO Nº 34: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará: a) El cinco por ciento a reserva legal. b) El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal. c) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. d) La Asamblea podrá asignar un interés a las cuotas sociales totalmente integradas al iniciarse el



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

Ejercicio, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. e) El resto se distribuirá entre los asociados en proporción a los servicios que utilicen o a las operaciones realizadas por cada uno.

ARTICULO Nº 35: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes, sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO Nº 36: La Asamblea podrá resolver que el retorno e intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO Nº 37: El importe de los retornos y de los intereses sobre las cuotas sociales, quedarán a disposición de los asociados, después de 30 días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los 180 días siguientes, se acreditarán en una cuenta especial para integrar nuevas cuotas sociales.

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS DE DELEGADOS

ARTICULO Nº 38: Las Asambleas de Delegados serán ordinarias y extraordinarias. Constituidas legalmente y conforme a lo establecido en el TITULO VII de este Estatuto, sus decisiones, siempre que no se opongan a las disposiciones del mismo y de las Leyes vigentes, obligan a todos los asociados.

ARTICULO Nº 39: Las Asambleas Ordinarias deberán realizarse anualmente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del Ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el Artículo Nº 49 de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en este Estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga, por lo menos al 5% del total y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo Nº 14 de este Estatuto. En caso de duda sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo de Administración podrá adoptar las medidas que aseguren su verificación. La Asamblea Extraordinaria se convocará dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido, incorporando los asuntos que lo motiven, al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria, cuando esta se realice dentro de los 90 días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO Nº 40: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas con 30 días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria se publicará en un diario local, como mínimo, durante el término de dos días e incluirá el Orden del Día a considerar y determinará: fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con 15 días de anticipación, la realización de



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando en su caso, la documentación mencionada en el Artículo N° 33 de este Estatuto y toda otra que deba ser considerada por la Asamblea. En el mismo término, dichos documentos y el Registro de Asociados, serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los delegados titulares serán citados por escrito a la Asamblea con un mínimo de 15 días de anticipación y por medio de un diario local, por lo menos, haciéndoles saber la Convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar. Las Asambleas Extraordinarias, convocadas al efecto, podrán establecer nuevos distritos conforme al Artículo N° 53 y ampliar, en consecuencia, el número de Consejeros Titulares y Suplentes del artículo N° 64 del presente Estatuto.

ARTICULO N° 41: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de delegados presentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los delegados en ejercicio.

ARTICULO N° 42: Cada delegado deberá exhibir su nombramiento, expedido por el Consejo de Administración, que le servirá de entrada a la Asamblea y firmará el libro de asistencia, el cual será cerrado por las autoridades de la Asamblea en el mismo instante en que ésta se pronuncie sobre las credenciales de los delegados.

ARTICULO N° 43: La elección del Presidente, miembros del Consejo de Administración, órganos de fiscalización y de los Suplentes, se hará en votación secreta y a simple mayoría de votos, utilizando las listas oficializadas mediante el procedimiento establecido en el Art. 55 de este Estatuto. Para la emisión del voto la Cooperativa hará imprimir las listas en boletas de características uniformes, individualizándolas por número o color. A los fines de la realización del acto eleccionario, la Asamblea designará una Comisión receptora y escrutadora de votos, de tres miembros, pasándose luego a cuarto intermedio para proceder a la votación. Finalizada ésta, los miembros de la Comisión concretarán su cometido y labrarán un acta que contendrá el número de votos obtenidos por cada lista y el resultado final. Después de leída el acta, que habrán suscripto los miembros de la Comisión, serán proclamados de inmediato los electos. Todo Delegado tendrá derecho a un voto y por ningún concepto podrá representar a otro Delegado. Para resolver lo no previsto en este Artículo, son de aplicación las normas del Art. 55.

ARTICULO N° 44: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de Objeto Social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar, serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTICULO N° 45: El cambio sustancial del Objeto Social, da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

autorizada por el Artículo N° 23 de este Estatuto.

ARTICULO N° 46: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores, tienen voz y pueden mocionar en las Asambleas pero no pueden votar sobre la Memoria, el Balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO N° 47: Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las precedan serán transcritas en el Libro de Actas de Asambleas. Debiendo ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos delegados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su realización, se remitirá a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia autenticada del Acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del Acta.

ARTICULO N° 48: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, siendo nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces, dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionarán actas de cada reunión.

ARTICULO N° 49: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: a) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás cuadros anexos. b) Informe del Síndico y del Auditor. c) Distribución de excedentes. d) Fusión e incorporación. e) Disolución. f) Cambio de Objeto Social. g) Participación de Personas Jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos de la legislación cooperativa en vigencia. h) Asociación con personas de otro carácter jurídico. i) El emprendimiento de nuevas actividades comprendidas en este Estatuto, que por la magnitud e importancia de las mismas puedan poner en riesgo el patrimonio de la institución. j) Modificación del Estatuto. k) Elección de Consejeros y Síndico

ARTICULO N° 50: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él y que el voto aprobatorio de la remoción, cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

TITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES DE DISTRITO

ARTICULO N° 51: En razón de que el número de asociados excede de cinco mil en las condiciones estipuladas en el Art. 13, las Asambleas serán integradas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39 de este Estatuto, por Delegados elegidos en Asambleas Electorales de Distrito.

ARTICULO N° 52: Para ser elegido Delegado es necesario que el asociado tenga una antigüedad mínima de un año al cierre del ejercicio y que tenga registrado el suministro de energía en el Distrito que representará y cumpla con las condiciones



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

que estipulan los artículos 65 y 66 inciso a), b), c), d), e) y f) de este Estatuto. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser delegados.

ARTICULO Nº 53: A efectos de establecer los distritos, la jurisdicción de la Cooperativa, en la zona urbana, se dividirá en tantos grandes sectores como resulte de formar los mismos con un máximo de cinco mil asociados domiciliados dentro de cada una de ellas; en las localidades vecinas, con sus zonas aledañas, los distritos tendrán un mínimo de quinientos asociados. Los Distritos jurisdiccionales y sus sectores deberán ser establecidos y publicados durante tres días consecutivos en diarios locales, a partir del primer día hábil posterior a la convocatoria de la Asamblea.

ARTICULO Nº 54: Las Asambleas Electorales de Distrito se regirán por las siguientes normas: a) Los socios votarán en las asambleas electorales de distrito correspondientes al domicilio que tuvieran registrado en la Cooperativa a la fecha de cierre de los padrones. Llámese padrón en este Estatuto a la nómina de asociados que tuvieran la antigüedad y las condiciones requeridas para intervenir en la asamblea de que se trata. El padrón contendrá los siguientes datos: número de socio, apellido, nombres, domicilio, documento personal identificador; debiendo el Consejo de Administración depurarlos, por lo menos cada año. Los padrones se confeccionarán con los asociados existentes al 31 de diciembre de cada año. b) Cada Asamblea Electoral de Distrito elegirá un delegado por cada quinientos socios o fracción mayor de doscientos cincuenta asociados, inscriptos en sus respectivos padrones. También se elegirá un delegado suplente, por cada dos delegados titulares en cada distrito. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento o ausencia justificada. c) Se realizarán tantas Asambleas Electorales cuantos Distritos existan. d) Las Asambleas Electorales de Distrito serán convocadas por el Consejo de Administración con sesenta días corridos de anticipación a la fecha de su realización, indicando el número de delegados a elegir por Distrito y los lugares donde se realizarán, como asimismo el número de Consejeros y Síndicos que se elegirán en la próxima Asamblea Ordinaria, con mención a los distritos a que deba pertenecer, mediante avisos fijados en los locales de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda., diarios locales, comunicación a la Secretaría de Acción Cooperativa y órgano local o provincial competente. La convocatoria se reiterará, por lo menos, una vez, dentro de los subsiguientes diez días corridos. e) Las Asambleas Electorales de Distrito se realizarán con no más de cuarenta y cinco días de antelación a la Asamblea General de Delegados.

ARTICULO Nº 55: a) Toda lista de candidatos a consejeros y síndicos, deberá presentarse para su oficialización, junto a un apoderado titular y dos suplentes de la misma, una lista de candidatos a delegados, un fiscal titular y suplente por cada distrito, con un mínimo de cuarenta y cinco días corridos de anticipación a las Asambleas Electorales de Distrito. La presentación se hará ante el Consejo de Administración o los funcionarios que éste designe y contendrá: nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, domicilio, número de socio, aceptación para el cargo con su firma, de cada uno de los candidatos propuestos. En caso de



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

duda la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda., puede llamar a ratificar la firma del propuesto. Cuando el candidato sea una persona de existencia ideal, a su denominación y domicilio se agregarán los datos precedentes de su representante, que deberá ser asociado. La lista deberá cubrir la totalidad de los cargos a elegir. La elección de delegados, consejeros y síndicos se efectuará por lista completa, con mayor número de sufragios. El Consejo de Administración formulará las impugnaciones a que hubiere lugar dentro de los cinco días corridos de presentadas las listas. Estas observaciones e impugnaciones deberán ser notificadas fehacientemente a los apoderados de la lista, quienes deberán subsanar los inconvenientes dentro de los cinco días de notificados. Si dentro de esos plazos se tuviere conocimiento que sobrevinieran nuevas causas de impugnación u observación, el Consejo de Administración tendrá obligación de hacerlas conocer formalmente al apoderado/s, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas corridas para subsanarlo. Durante los plazos que se fijan en este artículo el apoderado tendrá derecho a acceder a toda la documentación de la/s lista/s presentada/s, como también a toda la documentación relativa al acto eleccionario existente en la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda.. El Consejo de Administración reglamentará el modo y forma en que ha de ejercerse este derecho. Transcurridos los plazos vigentes se oficializarán únicamente la o las listas que presenten el total de los candidatos hábiles a Consejeros titulares, suplentes, Síndico titular, suplente, Delegados titulares, suplentes, Fiscales titulares, suplentes, Apoderado titular, suplentes, exigido por la convocatoria. En caso de duda razonable, siempre se estará por la validez de la lista. Los apoderados de las listas oficializadas podrán formular observaciones al padrón y/o listas dentro de los cinco días corridos a la oficialización, siendo resueltas en los cinco días corridos después de formuladas, previo dictamen del Síndico por el Consejo de Administración. Cualquier controversia que se produjere por la interpretación de los artículos referidos al acto comicial y presentación de listas será elevado al órgano local o provincial competente. b) En caso de oficializarse una sola lista, la misma quedará proclamada de oficio.

ARTICULO N° 56: Las elecciones se llevarán a cabo con los asociados autorizados a sufragar, los que surgirán del último padrón confeccionado por el Consejo de Administración. Este padrón estará a disposición de los asociados durante un término no menor de diez días corridos desde la oficialización de lista en los lugares y horarios dispuesto por el Consejo de Administración. La Cooperativa a su cargo hará imprimir boletas de las listas oficializadas las que se distinguirán solamente por el color. El Consejo de Administración designará una Junta Electoral por cada local de comicio, formada por tres asociados titulares, siendo uno de ellos el Presidente, el otro Secretario y el tercero Vocal y dos suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de vacancia, renuncia o ausencia justificada. Es obligación de los socios designados colaborar con la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Ltda. en estas tareas, de las que no podrán excusarse sin motivos justificados. Las listas oficializadas podrán designar fiscales, que deberán ser socios con derecho a voto en cada una de las mesas electorales. El Consejo de Administración tomará los recaudos necesarios para asegurar la mayor participación posible de asociados en el



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

acto eleccionario, realizándose la votación simultáneamente en el mismo día y horario, que no podrá ser inferior a seis horas y en día sábado, domingo o feriado.

ARTICULO Nº 57: Desde, por lo menos veinte días corridos y hasta dos horas antes del acto eleccionario, cada asociado deberá previamente solicitar la tarjeta credencial que le servirá para emitir el voto, otorgada por el Consejo de Administración o las personas que el mismo designe, y en la cual constará su nombre, apellido, domicilio, número de documento, distrito, con numeración correlativa por cada distrito. Entregadas en los lugares y horarios que determine el Consejo de Administración, el que procurará facilitar al máximo la obtención de las mismas por los asociados. No entregándose credenciales a las personas que no figuren en los padrones, no estén al día con sus obligaciones societarias o se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en el Estatuto.

ARTICULO Nº 58: Los socios presentarán para votar sus credenciales, la que será anulada una vez emitido el voto. En caso de duda razonable sobre la identidad del votante, las autoridades de mesa o los fiscales acreditados podrán exigir la presentación de un documento acreditante de la misma. El voto será secreto aplicándose en subsidio las normas del Código Electoral Nacional. El socio firmará el registro de votantes en correspondencia con su nombre y se le entregará un sobre para que emita su voto. Una vez clausurado el comicio, las autoridades de mesa procederán a efectuar el escrutinio de los votos, previo su recuento, considerando anulado el voto cuyo sobre contenga listas distintas o aquel individualizado con inscripciones o marcas. Cuando contenga más de un ejemplar de la misma lista se computará uno solo. No se computarán los votos para candidatos que no figuren en las listas oficializadas, ni para cargos distintos a los propuestos. Las tachaduras, enmiendas o reemplazos de candidatos, carecerán de validez, computándose el voto por lista completa. Terminado el escrutinio, la Junta Electoral y Fiscales suscribirán un acta consignando el total de votos obtenidos por cada una de las listas oficializadas, de la que se entregará copia a los fiscales que lo soliciten. El acta original, juntamente con padrones y demás elementos de la elección, serán entregados bajo sobre cerrado y lacrado al Presidente de la Institución. El Consejo de Administración procederá a reunirse dentro de los tres días hábiles posteriores al de la fecha de celebración de las Asambleas Electorales de Distrito para tomar conocimiento sobre lo actuado por las distintas Asambleas y proceder al nombramiento de los Delegados por cada una de ellas, de acuerdo al orden que surja por la cantidad de votos obtenidos, cursando las notificaciones de su nombramiento y de la fecha de realización de la Asamblea General a cada uno de los Delegados que hayan resultado electos.

ARTICULO Nº 59: Tendrán derecho a voto en las Asambleas Electorales de Distrito los asociados empadronados con una antigüedad, como mínimo de seis meses que estén al día con sus obligaciones societarias y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades o exclusiones fijadas en el Estatuto. Ningún asociado podrá tener más de un voto, cualquiera sea el número de cuotas sociales que posea. No se admite el voto por poder, excepto los casos del artículo siguiente.

ARTICULO Nº 60: Las personas de existencia ideal (sociedades o instituciones de



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

todo tipo) que sean asociadas a la Cooperativa podrán designar especialmente un representante para la emisión del voto, mediante poder ante escribano público, juez de paz o certificación de institución bancaria; este poder recaerá en otro socio que no podrá representar a más de dos. Si se tratase de cuotas sociales en condominio el voto podrá ser emitido solamente por uno de los condóminos con la autorización de los restantes. No tendrán voto los asociados menores de edad que no hayan cumplido los dieciocho años y los que hayan sido declarado judicialmente incapaces.

ARTICULO N° 61: En los casos de asociados fallecidos que continuaren figurando en los padrones como titulares de cuotas sociales, no se admitirá el voto de herederos o legatarios.

ARTICULO N° 62: Los empleados a sueldo de la Cooperativa que sean a su vez asociados, podrán votar en las Asambleas Electorales de Distrito.

ARTICULO N° 63: La vigencia del mandato de los Delegados Titulares y Suplentes, durará hasta el día anterior a la siguiente Asamblea General Ordinaria.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO N° 64: La Administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por un Presidente, doce Consejeros titulares y doce suplentes. Cada distrito tendrá por lo menos un Consejero Titular y un Suplente con domicilio en él.

ARTICULO N° 65: Para ser Consejero se requiere: a) Ser asociado y tener por lo menos un año de antigüedad a la fecha de cierre del último ejercicio. b) Tener capacidad para obligarse. c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa, cualquiera sea la causa de la misma. d) Que sus relaciones con la Cooperativa, hayan sido normales y no hubieran motivado ninguna intervención judicial. e) No mantener actividades en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO N° 66: No pueden ser Consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación, b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación, c) Los Directores o Administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación. d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplida la condena, e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la condena, f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta 10 años después de cumplida la condena, g) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el artículo 70 de este Estatuto, h) El personal jubilado del sector eléctrico, al igual que el personal activo. i) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y los miembros de una razón social, simultáneamente



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

ARTICULO N° 67: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en su mandato. Los integrantes del Consejo de Administración, a excepción del Presidente quien será designado directamente por la Asamblea de Delegados y durará tres ejercicios en el cargo, se renovarán anualmente por tercio en la Asamblea de Delegados. Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia producida por cualquier causa y durarán un año en sus cargos, reemplazarán al titular por el tiempo que durase el mandato de éste. Tanto el Presidente como los consejeros titulares y los consejeros suplentes pueden ser reelectos. A los efectos del reemplazo de los titulares por los suplentes estos se llevarán a cabo con los suplentes que correspondan al distrito donde se produjo la vacancia. Si un miembro del Consejo fuera alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el Estatuto, quedará de hecho relevado y se procederá a su reemplazo conforme se establece en este artículo.

ARTICULO N° 68: En la primera sesión que se realice dentro de los ocho días posteriores a la Asamblea, se elegirá en votación secreta entre sus miembros titulares los cargos de Vicepresidente, Secretario, Pro secretario, Tesorero, Pro tesorero y Secretario de Educación y Relaciones Cooperativas y vocales titulares, a fin de completar el número que fija el artículo N° 64. A la vez, designarán los Consejeros que tendrán a su cargo las Comisiones Asesoras Honorarias de Distrito en representación del Consejo, debiendo recaer tal designación preferentemente en uno de los Consejeros inscriptos en el Padrón Electoral del Distrito que corresponda, en el cual ejercerán las funciones. Esta función no modifica las propias de miembro del Consejo de Administración ni altera las obligaciones y responsabilidades del mismo. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Consejeros designados al efecto, contarán con la colaboración de las Comisiones Asesoras Honorarias de Distrito que estarán integradas por cuatro miembros titulares y dos suplentes por Distrito que durarán un año en sus funciones, quienes serán designados por el Consejo de Administración a propuesta de los Consejeros Titulares de Distrito correspondientes. El Consejo de Administración dictará el Reglamento a que ajustarán sus funciones las Comisiones Asesoras Honorarias de Distrito.

ARTICULO N° 69: Dentro del término de ocho días de efectuada la Asamblea y simultáneamente con lo prescripto en el artículo precedente, los miembros del Consejo de Administración saliente harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.

ARTICULO N° 70: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal efectivamente realizado por los Consejeros Titulares y Síndico Titular, en el cumplimiento de la actividad institucional. El monto mensual no deberá ser superior al duplo del salario vital, mínimo y móvil vigente y que correspondan al mes que se abone, y será fijado de acuerdo a la responsabilidad y dedicación que requieran las funciones asignadas. Los integrantes del Comité Ejecutivo y el Síndico podrán ser remunerados hasta con el duplo de la retribución acordada precedentemente para miembros del Consejo, siendo ambas retribuciones acumulativas. Los gastos



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

efectuados en ejercicio del cargo serán reembolsados en concepto de gastos de representación y de acuerdo al siguiente detalle: Presidente el cien por ciento (100%) del monto recibido como honorarios. Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Síndico Titular, el cincuenta por ciento (50%) del monto recibido como honorarios. Pro Secretario, Pro Tesorero y Secretario de Educación y Relaciones Cooperativas, el cien por ciento (100%) del monto recibido como honorarios. Vocales Titulares, el cincuenta por ciento (50%) del monto recibido como honorarios.

ARTICULO Nº 71: Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Cooperativa, los títulos de cuotas sociales que posean, antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante sus mandatos, no pudiendo retirarlos hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO Nº 72: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de sus Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO Nº 73: Todo miembro que, debidamente citado, faltare durante la duración de su mandato tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones de Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado como dimitente.

ARTICULO Nº 74: En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por el vocal que se designe al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero.

ARTICULO Nº 75: Cuando por vacantes definitivas, luego de incorporados todos los suplentes, el número de consejeros se reduzca al punto de impedir el quórum normal, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTICULO Nº 76: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas previsto en el Artículo 30, inciso c) de este Estatuto y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO Nº 77: El Comité Ejecutivo tiene la misión de asegurar la continuidad de la gestión ordinaria y cotidiana de la Cooperativa. Estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o los reemplazantes naturales del Secretario y Tesorero. Sus funciones específicas, además de las señaladas en este Estatuto serán fijadas por el Consejo de Administración, sin alterar las obligaciones y responsabilidades de los Consejeros. Los integrantes del Comité Ejecutivo, Pro Secretario, Pro Tesorero y Secretario de Educación y Relaciones Cooperativas, deberán concurrir diariamente a la sede de la Cooperativa, mientras que el resto de los Consejeros sólo deberán hacerlo a las reuniones del Consejo de Administración y a las reuniones de Comisiones que integren o que sean convocadas a tal fin por quién corresponda.

ARTICULO Nº 78: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir, hacer cumplir e interpretar este



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

Estatuto y los Reglamentos Sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las Asambleas. b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de las demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuya. c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor; negarlos en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere con la Cooperativa. d) Establecer y reglamentar las bases de la proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de cuotas sociales por los usuarios de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, inciso a) de este Estatuto. Fijar la cantidad de cuotas sociales que deben suscribir los asociados y los plazos para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por su naturaleza e importancia, demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos provean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios, de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera. e) Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa. Celebrar con los asociados y con terceros, los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales. f) Nombrar al Gerente y Personal no comprendido en el Convenio Colectivo por concurso de antecedentes y capacitación exigiendo las garantías que estime convenientes. Fijarles sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios. Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios. g) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración. Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que serán sometidos a las Asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas y del trabajo del personal. h) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa. i) Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso y en el último caso, fundada en Acta. Autorizar o negar las transferencias de acciones. j) Solicitar préstamos a los Bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra Institución de Crédito. Disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos. k) Contratar, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles o inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera. Ordenar y disponer obras civiles y electromecánicas debiéndose licitar las que no fueran realizadas por administración y requieran financiación externa. La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas, requieren el acuerdo de dos tercios de los miembros presentes del Consejo de Administración y que se efectuarán ad-referéndum de la Asamblea. l) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones. m) Excluir a los asociados conforme al Artículo 15 de este Estatuto. n) Sostener y transar juicios, incluso querrelas; abandonarlas e interponer toda clase de



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

recursos. Nombrar procuradores o representantes especiales; transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa. ñ) Otorgar al Gerente, otros funcionarios o terceros, los poderes que juzguen necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo. Dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo. o) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos. p) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; asistir a ellas y propender o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la Entidad. q) Redactar la Memoria Anual que acompañará al Inventario, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Excedentes correspondiente al Ejercicio Social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el Proyecto de Distribución de Excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. r) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviera previsto en el Estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTICULO Nº 79: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en Acta de su voto en contra.

ARTICULO Nº 80: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. Ningún consejero podrá ejercer funciones tales como Administrador General o Gerente.

ARTICULO Nº 81: El Consejero que en una operación o asunto determinado, tuviere intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO Nº 82: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los reglamentos, de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados, resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, manejar con el Tesorero las cuentas bancarias, firmando con el mismo los cheques y todo tipo de depósito y extracciones; firmar con el Secretario y Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las Memorias y los Balances, firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los Artículos de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO Nº 83: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia temporaria, transitoria o vacancia del



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

cargo. En el caso de ausencias temporarias producto de la propia actividad institucional, viajes, compromisos protocolares, problemas de salud, etc., el Vicepresidente tiene la facultad de firmar cheques y/o cualquier otro tipo de extracciones bancarias necesarias para el funcionamiento de la empresa sin necesidad de justificación alguna. En los demás casos actuará como vocal. A falta de presidente y vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso designará como Presidente “ad-hoc” a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el vicepresidente será reemplazado por un vocal electo en la forma prescripta por el Artículo Nro 67

ARTICULO N° 84: Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asambleas, cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente; redactar las Actas y Memorias; cuidar el archivo social; llevar los Libros de Actas de sesiones del Consejo y de reuniones de las Asambleas. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Pro-Secretario con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO N° 85: Son deberes y atribuciones del Tesorero firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto, guardar los valores de la Cooperativa, llevar el Registro de Asociados, percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa, efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste, los estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia temporaria, transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Pro Tesorero con los mismos deberes y atribuciones. En el caso de ausencias temporarias producto de la propia actividad institucional, viajes, compromisos protocolares, problemas de salud, etc., el Pro Tesorero tiene la facultad de firmar cheques y/o cualquier otro tipo de extracciones bancarias necesarias para el funcionamiento de la empresa sin necesidad de justificación alguna.

ARTICULO N° 86: Son deberes y atribuciones del Secretario de Educación y Relaciones Cooperativas: a) Elaborar y realizar un programa educativo en el área del Cooperativismo en la zona de influencia de la institución, coordinando su esfuerzo con el de otras instituciones similares; b) Ayudar a la creación o mantenimiento de una biblioteca especializada de obras sobre cooperativismo; c) Hacer sugerencias para el mejoramiento de la revista, boletín o periódico de la Cooperativa; d) Programar la celebración del Día Internacional de la Cooperación; e) Estrechar lazos de solidaridad entre todas las cooperativas de la región; f) Mantener información relacionada con la Cooperativa de grado superior a la cual se halle adherida la institución; g) Colaborar con el Secretario en la redacción de la Memoria Anual en la parte concerniente a sus funciones.

TITULO IX

DE LA FISCALIZACION PRIVADA



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

ARTICULO Nº 87: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y otro Suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la Asamblea. El Síndico Suplente reemplazará al Titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los Síndicos durarán un año en su mandato y podrán ser reelegidos.

ARTICULO Nº 88: No podrán ser Síndicos: a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros, de acuerdo con los Artículos 65 y 66 de este Estatuto; b) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO Nº 89: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos, siempre que lo juzgue conveniente. b) Convocar, previo requerimiento del Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano, una vez vencido el plazo de ley. c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de Títulos y valores de toda especie. d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración. e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria. g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedente. h) Vigilar las operaciones de liquidación. i) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las resoluciones asamblearias. j) Designar consejeros en los casos previstos en el Art. 75 del Estatuto. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significarán según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto o el Reglamento. Para que la impugnación sea procedente, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO Nº 90: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO Nº 91: DEL AUDITOR CONTABLE: La Cooperativa contará con un servicio de auditoria externa, de acuerdo con las disposiciones de la legislación cooperativa.

ARTICULO Nº 92: El Auditor Contable deberá ser Contador Público Nacional y no tener relación de dependencia con la Cooperativa. Sus informes se registrarán en un libro especial, rubricado por el organismo provincial competente.

TITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO Nº 93: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO Nº 94: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores, dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO Nº 95: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO Nº 96: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los 30 días de asumido el cargo, un Inventario y Balance del Patrimonio Social, que someterán a la Asamblea, dentro de los 30 días subsiguientes.

ARTICULO Nº 97: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además Balances Anuales.

ARTICULO Nº 98: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión, los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores, se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviere previsto en este Título.

ARTICULO Nº 99: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el Balance Final, el cual será sometido a la Asamblea con informe del Síndico y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los 60 días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO Nº 100: Aprobado el Balance Final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

ARTICULO Nº 101: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales, una vez pagadas todas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO Nº 102: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un Banco Oficial, Cooperativo o Cooperativa de Créditos a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al Fisco Provincial, para promoción de cooperativismo.

ARTICULO Nº 103: La Asamblea que apruebe el Balance Final, resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto, de acuerdo entre los



ESTATUTO DE LA COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA

asociados, ello será decidido por el Juez competente.

ARTICULO N° 104: Los plazos en días que no estén específicamente determinados en el presente Estatuto deberán entenderse como días corridos.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO N° 105: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la inscripción de este Estatuto, aceptando en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

ARTICULO N° 106: Se faculta al Consejo de Administración a resolver la oportunidad y forma de la aplicación de la modificación del valor unitario de las cuotas sociales, de conformidad a la Resolución N° 476/83 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Los Artículos modificados se ajustan a lo aprobado por Resolución N° 2072 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) del 22 de diciembre de 2004, Resolución 140 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (I.N.A.C. y M.) del 06 de abril de 2000, Resolución N° 550 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.) del 14 de junio de 1994 y el resto de los Artículos según Resolución N° 360 de la Secretaría de Acción Cooperativa de la Nación del 18 de mayo de 1987.